



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

DOMINIO DEL ESTADO SOBRE RECURSOS NATURALES EN ZONA
ECONÓMICA EXCLUSIVA

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto analizado en la sesión del 2 de junio de 2010**

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Amparo en revisión 288/2010.

Ministro ponente: José Fernando Franco González Salas.

Secretario de Estudio y Cuenta: Israel Flores Rodríguez.

Promovente: Esteva Mercantil Mexicana y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tema: Determinar el ámbito geográfico en que es aplicable la prohibición de otorgar concesiones para la explotación de petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Interpretación directa del artículo 27, párrafos primero, cuarto, sexto y octavo de la Constitución Federal.

Sentido del proyecto: Propone en materia de la revisión no amparar ni proteger contra los artículos 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como el oficio número 110/DC/2313, dictado el 29 de junio de 2009, por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Energía en el que se negó la solicitud para otorgar una concesión para explorar y explotar petróleo y demás hidrocarburos en la zona económica exclusiva (Golfo de México).

Antecedentes:

- En el recurso de revisión se adujo que:
 1. El Juez de Distrito debió considerar que varias normas de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo se aplicaron retroactivamente y conceder el amparo por ese solo hecho, en virtud de que la lectura del oficio reclamado es reveladora de que se vulneró lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal.
 2. Se interpretó indebidamente el artículo 27 de la Constitución Federal, toda vez que la limitante para otorgar concesiones aplica únicamente al petróleo ubicado en la plataforma continental o en los zócalos submarinos de las islas, pero no a los hidrocarburos del subsuelo de la zona económica exclusiva.
 3. En los recursos naturales ubicados en el territorio nacional el Estado ejerce dominio directo por tratarse de área estratégica en términos del artículo 28 constitucional, pero el régimen jurídico de la zona económica exclusiva es distinto, habida cuenta que en la explotación de los recursos previstos en esa zona el Estado no tiene dominio directo pleno ni tampoco ejerce sobre ella propiedad originaria, sino derechos de soberanía y jurisdicción.
 4. La zona económica exclusiva no forma parte del territorio nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Carta Fundamental, de modo que México no puede arropar un dominio directo sobre los recursos de dicha área y, por ende, la limitante prevista en el párrafo sexto del artículo 27 constitucional no debe aplicarse a los recursos naturales que se ubiquen en la extensión geográfica mencionada en el párrafo octavo de ese numeral.
- La quejosa argumentó que todas las disposiciones de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 2008 eran inconstitucionales, porque a partir de que se añadió normativamente la zona económica exclusiva, sólo la Nación por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

podrán llevar a cabo la exploración y explotación del hidrocarburo en la zona señalada, sin que los gobernados puedan participar en tales actividades.

Resolución:

- Los señores Ministros de la Segunda Sala señalaron que para determinar el ámbito geográfico en que opera el principio de dominio directo del petróleo y la consecuente prohibición de conceder concesiones a los particulares para que lo exploten, debe atenderse a las áreas o zonas en las que México ejerce un dominio, aunque no se tenga la propiedad absoluta o plena, porque tiene el poder de disponer de los recursos naturales ubicados en ellas, con total soberanía.
- En consecuencia, agregaron que si por el contrario, la Nación no goza de estos atributos y, por ende, no tiene el dominio de una zona geográfica determinada no significa que pueda otorgar concesiones al respecto, como lo mencionó la parte recurrente, sino que existirá una distinta imposibilidad jurídica para autorizarla, ya que no puede concesionar algo que está fuera de su dominio, por pertenecer a la soberanía de otro Estado o a la jurisdicción internacional.
- En ese tenor los señores Ministros concluyeron que eran infundados los agravios en los que la recurrente adujo que el oficio 110/DC/2313 de la Secretaría de Energía vulneraba la garantía de fundamentación y motivación, habida cuenta que el párrafo sexto del artículo 27 de la Carta Fundamental, que aplicó esa autoridad para negar la solicitud de concesión para explotar por 50 años el petróleo y demás carburos de hidrógeno ubicados en el subsuelo de la zona económica exclusiva (Golfo de México), es suficiente para cumplir con esa garantía constitucional, en la medida en que la prohibición para dar concesiones a los particulares respecto de ese recurso natural no vivo opera en las partes del territorio nacional, en la zona económica exclusiva y en cualquier otra área geográfica donde la Nación ejerce derechos de soberanía o dominio directo reconocidos y permitidos por el derecho internacional.
- Por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió a favor del proyecto.

Puntos resolutivos:

ÚNICO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, NO SE AMPARA NI SE PROTEGE A LA CITADA QUEJOSA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO 110/DC/2313, DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE Y POR EL DEL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México